



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01754-2017-PA/TC

LIMA

LUZ MARINA CASTRO ASTURIMA

VDA. DE AVILES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de agosto de 2019

VISTO

La solicitud de corrección formulada por doña Luz Marina Castro Asturima Vda. de Avilés contra la sentencia interlocutoria de fecha 11 de junio de 2019, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional; y

ATENDIENDO QUE

1. De conformidad con el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional puede, de oficio o a instancia de parte, aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material en que hubiese incurrido.
2. La sentencia de autos declaró improcedente el recurso de agravio constitucional por incurrir en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC. Allí se argumenta que la demandante percibe como pensión de viudez un monto superior a la pensión mínima establecida y que por ello no se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.
3. Mediante su escrito, la recurrente solicita que se corrija en el fundamento 4 de la sentencia interlocutoria lo siguiente: 1) donde dice: "(...) los artículos 27 y 30 del Decreto Ley 20530" debe reemplazarse por "(...) los artículos 27 y 29 del Decreto Ley 20530", y donde dice: "(...) S/2430.15" debe decir "(...) S/ 1334.11", y 2) se rectifique el nombre de la entidad emplazada.
4. Respecto al primer punto, se aprecia que esto no resulta viable, toda vez que la propia demandante en el petitorio de su demanda invoca expresamente los artículos 27 y 30 del Decreto Ley 20530, y el monto de la pensión ha sido extraído del texto de la resolución que le otorga pensión de viudez, obrante a fojas 24, puesto que las boletas que anexa a su escrito han sido incorporadas en fecha posterior a la emisión de la sentencia interlocutoria que pretende corregir. Por estas razones, se debe declarar improcedente este extremo de la solicitud.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01754-2017-PA/TC

LIMA

LUZ MARINA CASTRO ASTURIMA

VDA. DE AVILES

5. Con respecto al segundo punto, conforme se aprecia de la sentencia de fecha 11 de junio de 2019, se ha incurrido en un error material al consignar como demandado al Gobierno Regional de Ica. Por tanto, corresponde efectuar la respectiva corrección.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el pedido de corrección formulado por la recurrente, en el extremo referido a que se modifique el nombre de la entidad demandada, la sentencia de fecha 11 de junio de 2019 se debe corregir de la siguiente forma:

En el **fundamento 4, donde dice:** "(...) la recurrente interpone demanda de amparo contra el Gobierno Regional de Ica." **debe decir:** "(...) la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP)."

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

POLENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL